

**Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.**

**BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**  
**Sábado 21 de marzo de 2009**

h a p e h b d h Gb d a g e a h e e p a g  
3/2007, d 22 d n  
El e e g h a p d a h b p e a e q e  
o n p p a b d o e y a e e b b e a  
e d h p e p o b p q d g a h p p h e e  
p s h b e q e e p s e e e e p e e  
s a e p d s e y a g q g s e h s e h p d e  
e a h a n p p b p p e p o a e q d b e  
e e e e e e

En e a h p p g e e n d q g s a e e  
e o g d h p s a h h a g d n d o  
p e d h p s b y s a s a h h d e 75 p 100 d a b  
g p a a g a n g h e n a 100 p 100 d a b  
g p a a g p h a g d a p e g h a  
g a h e g o a a n d e d p y e h p d h  
g e o h a q a n o e s e h p p e p g e h  
h d b g p e a h h a h a y a e h d h  
g d h p g e h d e n g y a e e e e e  
h e a d h p a n e h p p e d a a y e n p  
h h a g o e q e h a h d a p g h  
p e a e o b e q a d p p p g

e e a s e p h g 3/2007, d 22 d n h e e a e d  
e h p e n p g e h a h h e e n h e p d  
p e e d p a b p a q e h a n p h d p d  
p o n o s e e o b p o o p g o e e d h  
p p e p d p d a h e h a h  
h p s e g e a h d a h o e a d p El e n p d e p  
p g e h a h h s e e e e e e p o e p p e  
e p g e h e n y q s e p p h g e h a a n  
e q e

El e e s e a s e a b e n g e p d a b d  
e p d d p o n e g o e p d h e a d b p  
e d h e q a e p d n p a a g A n s  
e b h e q e p b e h h e h h p a e g  
e y e o a e e n e d b p d h y e a e  
d e e p d p y o e n d a b e e e  
p e d d p d e n

El e e h d a e n g p p a h e g  
3/2007, d 22 d n e h e b p g e e a e d s  
e a g e b y o a e d e a g h d b e p  
a b q s e h a p q s p d n s a p p e g  
p d n q e a e e o n h n e e h e  
h p d a g e e e q s e h e n q e s g e  
o a q h e y a q e p p n d a e n g  
p e a h h a g h a g e e D e 1251/2001, d 16 d  
h p e q s g a p e n e h d a g e p h y  
g e e n

h a n d a p e n g h a d e e n o a e e g  
d a g 2/2008, d 23 d h d p Gb e e p e e 2009, a a a  
e g e h a e e n p d a p e n p h y  
p g e h e s p a e e e  
e o e y o e p d d n a b p e a p h e d a  
g e 3/2007, d 22 d n p a g e d n y e h a p e











la prestación de servicios a la Administración Riojana

Artículo 7. Cálculo de la prestación.

1. En el caso de jubilación por vejez, la prestación será el 65% de la base reguladora de la pensión de jubilación por vejez.

2. En el caso de jubilación por invalidez, la prestación será el 65% de la base reguladora de la pensión de jubilación por invalidez.

3. En el caso de jubilación por jubilación anticipada, la prestación será el 65% de la base reguladora de la pensión de jubilación anticipada.

4. Cuando se produzca la jubilación por vejez, la prestación será el 75% de la base reguladora de la pensión de jubilación por vejez.

5. En el caso de jubilación por jubilación ordinaria, la prestación será el 65% de la base reguladora de la pensión de jubilación ordinaria.

6. Cuando se produzca la jubilación por vejez, la prestación será el 75% de la base reguladora de la pensión de jubilación por vejez.

7. En el caso de jubilación por jubilación anticipada, la prestación será el 65% de la base reguladora de la pensión de jubilación anticipada.

En el caso de jubilación por vejez, la prestación será el 75% de la base reguladora de la pensión de jubilación por vejez.

Artículo 8. Nacimiento, duración y extinción del derecho.

1. El derecho a la prestación de servicios a la Administración Riojana nace desde el momento de la contratación.

2. a d d p th é h a a d b p d d q s e d d  
d o b p a e b 48.4 d h y d E d b p y a a d b n p  
n d b d h d p n y b a q s e b p y y b d b 49  
d E b Bó d E h b

C d e b p th e th é s b a d b d h a p d b  
p d d th a e p b q h s e n n p d  
p p o g a p d b p b a e e d n  
n o n o e d b p

3. Co e g e b p th d a d d d n th  
q a b e d p p o n n s n a d n p d j o m  
a p d g A n a e p d d d j s n h d d b a  
d n d y a b e d p d b a n d p p n  
b n d e n b s p d b p a e b 3.3. A a d p  
a b p d p p o n n s n a s e h d d  
d n p p d d j o m p o g a n e p d n q  
p a e d p d b a n d p n b a p d  
p n o p n b p d p d d o d b p d d  
p a d n

4. E n e p d n d j a d d a p n o s e d b q  
a z e b s n p a p a h b p a s p d  
j E n e n e d s e h p j p a h a e d b  
p a e p b é d p a d e e o a b s d  
a e b 30 d C g C l v p d h p n q b h a e e  
n d h a n b b d  
E e d n d p p o d n g n s e d h a d d  
h p n b q b p o g b p a s p d p  
E n e e s e p d d b d a n p o g h p o  
n p a d b o e n h p e b

5. C d h e b p p q e b g e d a p th e  
h d p d d p th y a z d e b e e  
b d b h h e p s e d d p a p d p d d  
q e b h h a d n p b q h g s e b  
p h p o d  
n n s p a b p d p y n s e o d b p o  
g n e d d p th n q e b p o g p  
a b h p a d d y e d d o n p

6. A n a e e d q n g j d h a h a b e p d d  
p th p p p q e b g e d a p d b p e p  
g d s e p d p p th n d y p s e b  
h e p d q a e n p p a p d h a  
j e s e a e d p n

7. E n e p d p d j o d n g d e s e a n g g o p  
h 33 p 100, d n o e R D e 1971/1999, d 23 d n e b d a  
d d d e n E n e d q n g p o g j e  
p d d p d b s e a p d b d q p e  
n o n y n d n h  
@ d d p s p p d h e d d d b g y b d  
p p p n d 3 e h s h n d g 1 h n a  
b b a e R D e 504/2007, d 20 d b p e q s p e n d h d h  
d p d p h 39/2006, d 14 d h d n d h n  
p y e a b p a e d p  
C d e g d p o h s h d e d e p e e n  
n d e e d e o n n n d a p p o p a e n e  
d p e e e d e a e q s g b h p o s p b

8. a b d g y e b o ñ e ñ y ð ð ð p ñ
9. En b e d p ñ y a q b p a q e b p b a ñ ð ð ð ñ e ñ ð ñ d ñ y a ð ð ð ð ð ð a p ð ð a z ñ e p d d g p a ñ d s en p a p El ñ e ð d a p d a ñ ð a ð ð ñ p e p q e p ñ ð e ñ a p ð ð p ñ s ð e p d p ð ñ e g e b d p ð ð o s e p e e d a ð En e d ñ d a ñ e b g ð ñ e ð ð ñ b ð a s en g a p ð b ñ p a ð a p a a ð p a e ð e ñ a ð ð ñ p ñ a b ð ñ e b ð ñ ð ð a ñ ð p o ñ d e en ð E a ñ ð g a d e ñ g ð ñ e ñ ð ñ ñ d d o b ð a e p ð El ð ð ð ð ð ð a a ñ o a p d a ñ a b b s á b g e y ð ð d
10. B a p ð a e ñ d p ð E b B e ð E ñ ð a b p d p ð ð a ñ ð p a b q s e e e p ð b e ñ a ð ð ñ d ñ a b ð ñ e b s e ð ð o ñ d e en ð o p d a ð ñ ð p d p y d s a
11. A e d a ñ ð p d d p ñ q p d d o b p a b p 9 y 10 a b e a q e b ð ñ ð a ñ ð ð ð a b ð ð ð g a p
12. El ð a ð p ñ e g p g d a g a ð ð e b d b p ñ d ð d b p d d ð a b ð ð d s b b Cd e p d d e ñ ñ p o d b g p a ð p ñ d ð ð ð ð ð ð o ð a ñ ð ð ð En e p d ð b o ñ p ñ g p a p a ð a p d o d b o d ñ o ð a ñ d b p ñ d ð d b p d d ð En e a p q e p ñ ñ ñ a ð ð ð a q ñ ð e b ð ð ð d b ð a b p ñ y e ð p 4 d e b a e d ñ d p o ñ g y a e b 9, p d a ð d q a ñ a e d p p a p a ñ d b g a a e p d d p ñ ð e ñ ð ð b q p ñ a e ñ ð p d d e g ñ a ð g o ñ ð ð ð ð e ñ a ð d p d p o p ð ñ ð ð ð ð ð d d p e b g En b p p a b b p b y) o á a p d a ñ a p a e e d p a q g ð a s en p a g ð ñ d d g

Artículo 9. Opción en favor del otro progenitor.

1. En ð d b ð a e b 48.4 ð E b d b p y a e b 49. c ð E b B e ð E ñ ð a e e d q ñ g p e b g p p e ð ð ð ñ y d a ñ a b e p d d p ñ g p p q g ð d a p ñ e ñ ð p d d p a p b d ñ ñ o ñ o e d a ñ

- 2. En el caso de que el trabajador sea víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el empresario deberá proporcionar el tratamiento médico necesario para la recuperación del trabajador, así como el tratamiento psicológico que sea necesario para superar las consecuencias del accidente o enfermedad.
- 3. En el caso de que el trabajador sea víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el empresario deberá proporcionar el tratamiento médico necesario para la recuperación del trabajador, así como el tratamiento psicológico que sea necesario para superar las consecuencias del accidente o enfermedad.

**Artículo 10. Maternidad, incapacidad temporal y extinción del contrato.**

- 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 15/1995, de 12 de junio, del Estatuto de los Trabajadores, se establece que el período de suspensión de la actividad laboral durante el embarazo y la lactancia será de 16 semanas, de las cuales 14 serán de suspensión de la actividad laboral y 2 de suspensión de la actividad laboral durante la lactancia.
- 2. Si el trabajador sufre un accidente de trabajo o enfermedad profesional durante el embarazo o la lactancia, el empresario deberá proporcionar el tratamiento médico necesario para la recuperación del trabajador, así como el tratamiento psicológico que sea necesario para superar las consecuencias del accidente o enfermedad.
- 3. Durante el período de suspensión de la actividad laboral, el empresario deberá proporcionar al trabajador el tratamiento médico necesario para la recuperación del trabajador, así como el tratamiento psicológico que sea necesario para superar las consecuencias del accidente o enfermedad.



3. El período de suspensión de actividades por maternidad será de 16 semanas, de las cuales 14 serán de baja médica y 2 de baja administrativa. El período de suspensión de actividades por maternidad será de 16 semanas, de las cuales 14 serán de baja médica y 2 de baja administrativa.

Artículo 13. Informe de maternidad.

1. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo.

2. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo.

3. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo. El informe de maternidad será presentado por la trabajadora en el momento de reincorporarse al trabajo.

Artículo 14. Solicitud de la prestación económica por maternidad y resolución de la misma.

1. El período de suspensión de actividades por maternidad será de 16 semanas, de las cuales 14 serán de baja médica y 2 de baja administrativa. El período de suspensión de actividades por maternidad será de 16 semanas, de las cuales 14 serán de baja médica y 2 de baja administrativa.

2. A la hora de solicitar la prestación económica por maternidad, la trabajadora deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo.

1.º En el momento de solicitar la prestación económica por maternidad, la trabajadora deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo. En el momento de solicitar la prestación económica por maternidad, la trabajadora deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo.

2.º En el momento de solicitar la prestación económica por maternidad, la trabajadora deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo. En el momento de solicitar la prestación económica por maternidad, la trabajadora deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo.

3.º Si la trabajadora solicita la prestación económica por maternidad, deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo. Si la trabajadora solicita la prestación económica por maternidad, deberá presentar el informe de maternidad y el certificado de embarazo.

En e o a t a e d n d a h e j n b e o  
 b a a h e h a e e h e h a t a  
 d a n a a q e h e d b d a p b  
 4.º En b p d p o n d o o a n e h e p  
 a h e j p a q e y a p o a e h o p p a  
 q e d e n n y e n e o n y q e  
 n a p  
 S e a d n n e e q s e s a n d n a  
 C d e e d p o n b a b p a q e e e  
 h p d b p o e h a p d e h e p s p a  
 h h p e e n d a h n a a q s n e  
 b d b n e p a p o e n a p d p e  
 b C d e e d p o n d e n n d e s e b j e  
 e e n d p e E e d b j e h e h e d  
 M y e e u e n d a h n n p s b e n  
 e p e d e q e p o e p n e d p e o  
 p a 33 p 100, o e d a h p n a n d p d  
 n e d e q e p o e p s e p o p p e  
 p e p e d e s b o n  
 c C e d e a a e e d a n o n n o e d a  
 e o b e d a d e s e e e e e a s e d e  
 e p e e p n d e p p h a e d a p o e  
 e d e a e a e e d a e  
 d C e d a n o n p a a q e n a e d b  
 d a p b o e n  
 5.º C e n a b e a e e 8.7, a b p d p d b p o n  
 e n d e e e h p e h e d M y e  
 e u e d a h n n p e d e q a p e e o  
 p a 33 p 100, o d e q a e e y e d p s a n e e l  
 e n n a a e d e p p n d e e  
 E e e p e d e e d e e h p n n e h e  
 e d e o d n p p o e a e n e e p e e e d  
 e a e q s e e h a p o s p e  
 6.º D e n q e e p e o e n d e p d e e e  
 e n d p a n p E n e d e q n e p o e  
 p e h d p d o e p b h e  
 C d e n p e p e p e h e p d e a n  
 d e a n p h o e e h e h e h e a  
 e q e p b n p a q e e e n d p d a h y a  
 p e h  
 S e n a b e a a p e h n d e e e h a e  
 n d o e h e h e p d e e e h e h  
 e p a n d a h e e o e h  
 7.º E n e d n p e h e e q e e a a n e p d  
 e d e o b p a e p e h e p 9 y a e p 10 e h 8,  
 h p p e e p e h e d e p a e e q s  
 e e a e q e a e h e h e h a t  
 e e d s b y d s e  
 8.º b p p a n E p d a e e d b p p  
 e p o A n o p d b e a e n E p d p p  
 C a p A e y d b p n n p p s a  
 e e b n e a e d e d a h



El presente convenio colectivo se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.

4. La duración del presente convenio será de dos años, a contar desde la fecha de su firma, prorrogándose automáticamente por períodos iguales si no se produce denuncia alguna por parte de cualquiera de las partes contratantes antes de la fecha de vencimiento del presente convenio.

**Artículo 17. Nacimiento, duración y extinción.**

1. Este convenio colectivo se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.
2. La duración del presente convenio será de 42 meses, a contar desde la fecha de su firma, prorrogándose automáticamente por períodos iguales si no se produce denuncia alguna por parte de cualquiera de las partes contratantes antes de la fecha de vencimiento del presente convenio.
3. En el presente convenio se establece la duración del presente convenio en 30 meses, a contar desde la fecha de su firma, prorrogándose automáticamente por períodos iguales si no se produce denuncia alguna por parte de cualquiera de las partes contratantes antes de la fecha de vencimiento del presente convenio.
4. La duración del presente convenio será de 30 meses, a contar desde la fecha de su firma, prorrogándose automáticamente por períodos iguales si no se produce denuncia alguna por parte de cualquiera de las partes contratantes antes de la fecha de vencimiento del presente convenio.
5. La duración del presente convenio será de 10 años, a contar desde la fecha de su firma, prorrogándose automáticamente por períodos iguales si no se produce denuncia alguna por parte de cualquiera de las partes contratantes antes de la fecha de vencimiento del presente convenio.
6. El presente convenio se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.

**Artículo 18. Denegación, anulación y suspensión del derecho.**

El presente convenio colectivo se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.

**Artículo 19. Gestión de la prestación.**

1. El presente convenio colectivo se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.
2. El presente convenio colectivo se celebra en virtud de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva, y en el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de reforma de la Ley Orgánica 1/1977, de 30 de enero, por la que se establece la libertad sindical, de los derechos de los trabajadores y de la negociación colectiva.

3. El g e h s á p ß t

Artículo 20. Informe de maternidad.

1. El t e s e t d e q t a h j h n ß u n d h e e q s e h e ß
2. El n d h e d u g y e ß e g a h j e g y a ß o t a s e n t e ß e n a h j d e s e u g t e s e t d e ß y a h n e e p e t e a j ß p e j e h a ß e h e n e a p d e e d En e o h e e b 10.2, d h j s e a h e d e ß t e e t e h n u p d e h e n p o d e a t e d e t. El t e t d e h n a h t e g e n d h y e ß d e h e n g e e b e e p d e b o e h e g h a d s e ß

Artículo 21. Solicitud de la prestación económica por maternidad y resolución de la misma.

1. El h p e e n d e h ß e n p h d e h o h e s á a h d e h j h n h g a h e ß ß d e h ß e h g d e h ß e e q e g e h e h h e s e n e e h h h h p h A h d e h g e y e t e b e y e e q e e b 70 d e h e 30/1992, d 26 d h n
2. A h e h e n h n b e g h n
  - a) El n d h e ß p e ß e t e d e h a q s e e e b e b d e h e g o g d e e
  - b) b d F n o e d e h ß e j o ß e e g C v e n y e o h e h e e t p e g C v
  - c) C e d e h a h g e d e h n o n e n o e d e h e o b e e h e d e s a e s a g a s g d e e e p j e e d e h e e e g d e h e
  - d) e h d e h e h e h e g b e n h d e e e d e ß e h e n E p d e h g e d e b ß p e ß o A h a ß d e h g e e e n E p p ß p C e ß A g y e h j e n h n ß
3. En e p e e q e h n e h d e h n o e e 17.2, e h d e b e h e h n e e b e g
  - a) t e d e n e n N e s o h e e h a d e h n e n p e e n e h e s e h a d o h a ß e h n d e h e e b d e n e n
  - b) C e d e ß d e h e n o n d e u g e o p h 65 p 100, e d e h n o e R D e 1971/1999, d 23 d h d e h p e e h n e h y e e h g d e n p e g e n d e h e h n e h o p a e h e h d e M y e e e C e y M
  - c) e n e h e ß p e e q s e j p e n e h e e q e h a h e o s e ß y a ß e h e h e h e S e h n e p e a u t e ß e e p u n d e h e h e t e d e h
4. En e p e e q o s e h n h e d e h n e n s e e e b d e b e g e s e a e h h e e b e q ß a h n d e h e h e p h d e h n e n C e e p e h e h e s e ß h e d e h e h e s e e h e d e q s e ß e e d e j h a j e h e e e d e n o S e h e d e ß h a j e h e e e d e n

En el presente artículo se establece que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.

5. A la hora de la contratación, el trabajador deberá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.

16. En el presente artículo se establece que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.

6. A la hora de la contratación, el trabajador deberá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.

### CAPÍTULO III Subsidio por paternidad

#### Artículo 22. Situaciones protegidas

1. A los efectos de lo establecido en el artículo 48.b) del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.
2. Se entenderá que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.
3. Con arreglo a lo establecido en el artículo 45.1) del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.
4. En el presente artículo se establece que el trabajador que sea titular de un puesto de trabajo en el momento de su contratación y que sea el responsable de la gestión de un departamento o de un servicio, podrá ser designado para ocupar un puesto de trabajo en el extranjero, siempre que el destino sea de carácter temporal y no implique la pérdida de su puesto de trabajo en el momento de su regreso.

El día a las 18 de la tarde

Artículo 23. Beneficiarios.

1. Los beneficiarios de este artículo son los trabajadores de la Administración Riojana que, en virtud de su antigüedad, reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria.
2. En el caso de los trabajadores que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria, se les aplicará el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado.
3. En el caso de los trabajadores que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria, se les aplicará el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado.
4. En el caso de los trabajadores que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria, se les aplicará el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado.
5. Los beneficiarios de este artículo son los trabajadores de la Administración Riojana que, en virtud de su antigüedad, reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria.
6. En el caso de los trabajadores que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado, y que, en consecuencia, tengan derecho a la jubilación ordinaria, se les aplicará el artículo 180 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de junio, de Organización del Estado.

- 28.2 El Dto 2530/1970, de 20 de mayo de 1970, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado.
- 7. En el caso de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 8. Cuando el funcionario de carrera de la Administración General del Estado sea funcionario de carrera de la Administración General del Estado, se aplicará el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo.
- 9. La Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.

**Artículo 24. Situaciones asimiladas a la de alta.**

- 1.ª La Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado.
- 2.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 3.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 4.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 5.ª La Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 6.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 7.ª En el caso de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 8.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.
- 9.ª El artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.

**Artículo 25. Prestación económica.**

- 1. La Ley 3/1978, de 27 de mayo, que establece el sistema de clasificación de los funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, que modifica el artículo 3.4 de la Ley 3/1978, de 27 de mayo, en relación con el artículo 2.º de la Ley 2/2008, de 23 de mayo, no son de aplicación.

2. En el caso de que el trabajador sea titular de un puesto de trabajo de carácter eventual, el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación será el tiempo que el trabajador haya desempeñado en dicho puesto de trabajo, siempre que el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación sea superior a los 30 años de servicio.
3. En el caso de que el trabajador sea titular de un puesto de trabajo de carácter eventual, el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación será el tiempo que el trabajador haya desempeñado en dicho puesto de trabajo, siempre que el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación sea superior a los 30 años de servicio.
4. Cuando el trabajador sea titular de un puesto de trabajo de carácter eventual, el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación será el tiempo que el trabajador haya desempeñado en dicho puesto de trabajo, siempre que el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación sea superior a los 30 años de servicio.
5. En el caso de que el trabajador sea titular de un puesto de trabajo de carácter eventual, el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación será el tiempo que el trabajador haya desempeñado en dicho puesto de trabajo, siempre que el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación sea superior a los 30 años de servicio.
6. En el caso de que el trabajador sea titular de un puesto de trabajo de carácter eventual, el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación será el tiempo que el trabajador haya desempeñado en dicho puesto de trabajo, siempre que el tiempo de servicio que se le computará para efectos de la jubilación sea superior a los 30 años de servicio.

Artículo 26. Nacimiento, duración y extinción del derecho.

1. El derecho a la jubilación se adquiere cuando el trabajador haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo.
2. La jubilación se extingue cuando el trabajador sea declarado incapaz para el trabajo por un período superior a los 30 días consecutivos.

En el día de la fecha se ha celebrado una reunión con el objeto de tratar los puntos que se detallan a continuación y acordar lo que se indica a continuación.

3. Se ha acordado que el salario de los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 3.º nivel, se les aplicará el incremento del 3,4% que se establece en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1971/1999, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1971, de 23 de mayo, de la Función Pública.

4. En el caso de los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 4.º nivel, se les aplicará el incremento del 3,4% que se establece en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1971/1999, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1971, de 23 de mayo, de la Función Pública.

5. En el caso de los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 5.º nivel, se les aplicará el incremento del 3,4% que se establece en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1971/1999, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1971, de 23 de mayo, de la Función Pública.

6. Asimismo se ha acordado que el salario de los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 6.º nivel, se les aplicará el incremento del 3,4% que se establece en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1971/1999, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1971, de 23 de mayo, de la Función Pública.

7. No se ha acordado nada en relación con los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 7.º nivel, ya que se trata de un grupo de clasificación profesional que no está contemplado en el convenio colectivo.

**Artículo 27. Paternidad, incapacidad temporal y extinción del contrato.**

1. Aguardando a que se produzca la extinción del contrato de trabajo de los trabajadores que se encuentran en el grupo de clasificación profesional de 1.º nivel, se les aplicará el incremento del 3,4% que se establece en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 1/1971/1999, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1971, de 23 de mayo, de la Función Pública.



El presente artículo tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de denegación, anulación y suspensión del derecho a la prestación económica por paternidad.

**Artículo 28. Denegación, anulación y suspensión del derecho.**

El presente artículo tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de denegación, anulación y suspensión del derecho a la prestación económica por paternidad. El artículo 133 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el derecho a la prestación económica por paternidad se reconoce al trabajador que, al momento de dar a luz su esposa o pareja de hecho, se encuentre en el período de baja por maternidad. El artículo 134 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el derecho a la prestación económica por paternidad se reconoce al trabajador que, al momento de dar a luz su esposa o pareja de hecho, se encuentre en el período de baja por maternidad.

**Artículo 29. Gestión de la prestación económica por paternidad.**

1. La prestación económica por paternidad se gestiona en el momento de la declaración de la baja por maternidad.
2. El gestor de la prestación económica por paternidad es el organismo que gestiona la baja por maternidad.
3. El presente artículo establece el procedimiento de gestión de la prestación económica por paternidad.

**Artículo 30. Solicitud de la prestación económica por paternidad y resolución de la misma.**

1. El presente artículo tiene por objeto regular y establecer el procedimiento de solicitud y resolución de la prestación económica por paternidad. El artículo 133 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el derecho a la prestación económica por paternidad se reconoce al trabajador que, al momento de dar a luz su esposa o pareja de hecho, se encuentre en el período de baja por maternidad. El artículo 134 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el derecho a la prestación económica por paternidad se reconoce al trabajador que, al momento de dar a luz su esposa o pareja de hecho, se encuentre en el período de baja por maternidad. El presente artículo establece el procedimiento de solicitud y resolución de la prestación económica por paternidad. El artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que el presente artículo establece el procedimiento de solicitud y resolución de la prestación económica por paternidad.
2. A la hora de solicitar la prestación económica por paternidad, el trabajador deberá presentar los siguientes documentos:
  - 1.º Documento de la baja por maternidad.
  - 2.º Certificado de la pareja de hecho.
  - 3.º Certificado de la pareja de hecho.
  - 4.º En caso de ser necesario, el documento que acredite el domicilio del trabajador.
  - 5.º Documento que acredite el domicilio del trabajador.



El presente artículo tiene por objeto establecer la prestación económica de la jubilación de la categoría de obreros y empleados de planta de la Administración Riojana.

**Artículo 32. Beneficiarias**

1. Serán beneficiarias de la prestación económica de jubilación las trabajadoras que reúnan las siguientes condiciones:
  - a) Haber alcanzado la edad de jubilación establecida en el artículo 34.
  - b) Haber cotizado al menos 34 años de servicio.

**Artículo 33. Prestación económica.**

La prestación económica de jubilación será equivalente al 100 por 100 de la base reguladora.

**Artículo 34. Cálculo de la prestación.**

1. La base reguladora de la prestación económica de jubilación será el promedio de las bases de cotización de los últimos 365 días de cotización.
2. En la base reguladora se incluirán:
  - a) La base reguladora de los últimos 365 días de cotización.
  - b) La base reguladora de los últimos 365 días de cotización.
3. En la base reguladora se incluirán los períodos de cotización de 48 meses.
4. En la base reguladora se incluirán los períodos de cotización de 48 meses.
5. La base reguladora de la prestación económica de jubilación será el 75 por 100 de la base reguladora.
6. La base reguladora de la prestación económica de jubilación será el 75 por 100 de la base reguladora.

**Artículo 35. Nacimiento, duración y extinción del derecho.**

1. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...
2. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral...
3. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...
4. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral...
5. La prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...

**Artículo 36. Reconocimiento, denegación, anulación y suspensión del derecho.**

1. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...
2. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad profesional o accidente laboral...
3. El derecho a la prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...
4. La prestación económica durante el periodo de baja por enfermedad común o accidente no laboral...

**Artículo 37. Incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo.**

1. Cada vez que se produzca un parto y el trabajador o trabajadora...
2. Cada vez que se produzca un parto y el trabajador o trabajadora...
3. Cada vez que se produzca un parto y el trabajador o trabajadora...

**Artículo 38. Pago de la prestación económica.**

1. El g d a p ñ n p g d e n s á a b p a d g o a  
 ñ d d d p y ñ ß d a g ñ o a q a n  
 ñ d a b d b g ß a e n d a p d o o  
 p d q d a h ñ s p u n d a d
2. El g d s á p a d g o b p ß n d

Artículo 39. Procedimiento para el reconocimiento del derecho.

1. El ñ s a a a d a d ñ n n q d b a ñ  
 d ñ d d D b ñ d a ñ d n y a ñ p d p
2. a p o e ñ ñ ñ d n d a n b a d  
 d y a d d p d p ñ a ñ d a ñ ñ b a  
 ñ d g d e n d d o b p a e b 26 d a g 31/1995, d  
 8 d n a a d g o b q p  
 E n e o q a d g o b d q o s p a ñ d g d e  
 n g a p d a ñ ñ a a q s e e p ñ  
 ñ a a p q o b a e ñ g a a b d a  
 p p
3. d z d e g s o a d p e n d p d p a n d a b  
 p d a ñ d p d b p g d e n
4. d e n d d a p p a a d p ñ  
 d a p d g d a p a q d g s h o a a n d  
 d d p y ñ ß d a g ñ q e p a d s  
 ñ a s o a b n d a e y a b b d y a q  
 b e b 70 d a g 30/1992, d 26 d n  
 a d d ñ n b h g  
 a) Cñ ñ b a ñ d g d e n a q o a b q o  
 b a p d a d g o b  
 b) Dñ d a n b a ñ d p d p n o e d d a  
 p o d o ñ b a ñ ñ u p d a e d  
 p o q o p ñ g p n p De g h s  
 d p ñ a ñ a a q a p a p a b b  
 a d ñ ñ d ñ b b p ñ p e b d p  
 p d a n n q a o a p p d g d a d o p a  
 d p q d p a n a b a p b a ñ d  
 b d p p  
 C d e b d p g a e g n E p d a g ñ d b E h d  
 g s p d d p d g ñ b a ñ d p d p  
 n o e d d a p  
 c) Cñ d n a e q b a ñ d a b d ñ d a p p  
 g ß p ñ a n b a d b d a p d b d  
 p y a s o a d d p o p d a a p d e ñ  
 b a a d p d b  
 d b b d a y d p b a ñ ñ b n a b  
 q s e e b 34.6. E n b o d p a n p d p a ñ d a  
 b d ñ p a b b n b a a p d b  
 A n d ñ n a a d a ñ p b d b  
 d a e ñ b a b d a p b
5. A a d a ñ p y a z ñ d b g ñ b y  
 d g p d a d a d g d ñ p q s e a  
 e p d b d d a p d a d d a d a b d  
 ñ d d a a p ñ n p g d e n  
 C d o s o n e d a a p ñ n p g d e n p  
 o b a ñ g d a e b 31, s d a a d s p a ñ a



### Artículo 43. Nacimiento, duración y extinción del derecho.

1. El día en que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación económica de maternidad será el día en que se produzca el nacimiento del hijo.
2. El día en que se produzca el nacimiento del hijo será el día en que se produzca el nacimiento del hijo.
3. El día en que se produzca el nacimiento del hijo será el día en que se produzca el nacimiento del hijo.
  - a) b
  - b) c
  - c) d
  - d) e
  - e) f
4. a) b

### Artículo 44. Reconocimiento, denegación, anulación y suspensión del derecho.

1. a) b
2. El día en que se produzca el nacimiento del hijo será el día en que se produzca el nacimiento del hijo.
  - a) c
  - b) d

### Artículo 45. Incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo.

1. a) b
2. a) b

### Artículo 46. Gestión y pago de la prestación económica.

1. a) b
2. a) b
3. a) b
4. a) b
5. a) b

Artículo 47. Procedimiento para el reconocimiento del derecho

1. El trabajador que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido admitido en el mismo, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
2. En el caso de que el trabajador no haya sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
  - a) El trabajador que ha sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
  - b) Debe de presentarse en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
3. En el caso de que el trabajador no haya sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
4. El trabajador que ha sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
  - a) El trabajador que ha sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
  - b) Debe de presentarse en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
  - c) Además de lo anterior, el trabajador que ha sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
5. A la hora de su incorporación al trabajo, el trabajador deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
6. Cuando el trabajador no haya sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.
7. El trabajador que ha sido admitido en el empleo público de la Administración General del Estado, y que ha sido objeto de un procedimiento de selección para el ingreso en el empleo público de la Administración General del Estado, deberá presentar en el momento de su incorporación al trabajo el certificado de inscripción en el Registro de la Propiedad Laboral correspondiente a su centro de trabajo.

En el presente artículo se establece el derecho a la lactancia natural durante el periodo de lactancia natural.

### Sección 3.ª Normas comunes a las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia

#### Artículo 48. Situaciones de pluriactividad.

En el presente artículo se establecen las situaciones de pluriactividad que se consideran compatibles con el empleo.

a) Cuando la trabajadora por cuenta ajena o propia realice actividades que no impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal.

b) Cuando la trabajadora por cuenta ajena o propia realice actividades que impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal, siempre que se acredite que la actividad principal no se ve afectada por la realización de la actividad secundaria.

### CAPÍTULO V

#### Subsidio por riesgo durante la lactancia natural

#### Artículo 49. Situación protegida.

1. A las trabajadoras por cuenta ajena o propia que estén sufriendo un riesgo durante la lactancia natural, se les reconocerá un subsidio por riesgo durante la lactancia natural durante el periodo de lactancia natural.

Este subsidio se reconocerá a las trabajadoras por cuenta ajena o propia que estén sufriendo un riesgo durante la lactancia natural, siempre que se acredite que la actividad principal no se ve afectada por la realización de la actividad secundaria.

Cuando la trabajadora por cuenta ajena o propia realice actividades que impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal, siempre que se acredite que la actividad principal no se ve afectada por la realización de la actividad secundaria.

2. No se considerará compatible con el empleo la realización de actividades que impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal.

#### Artículo 50. Prestación económica.

1. La prestación económica se reconocerá a las trabajadoras por cuenta ajena o propia que estén sufriendo un riesgo durante la lactancia natural.

2. No se considerará compatible con el empleo la realización de actividades que impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal.

a) Cuando la trabajadora por cuenta ajena o propia realice actividades que no impliquen un conflicto de intereses con su actividad principal.



- El día 1 de agosto de 2012 se celebró una reunión con el personal de la Administración Riojana, en la que se acordó lo siguiente:
- Se acuerda que el personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, podrá solicitar un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.
  - El personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, podrá solicitar un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.

Disposición adicional segunda. Certificación médica sobre la existencia de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia natural.

- En caso de que el personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, presente un riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, se otorgará un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.
- En caso de que el personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, presente un riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, se otorgará un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.
- En caso de que el personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, presente un riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, se otorgará un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.

Disposición adicional tercera. Guías para la determinación de los riesgos derivados de los puestos de trabajo.

Con el fin de garantizar la salud y seguridad del personal de la Administración Riojana, se han elaborado unas guías para la determinación de los riesgos derivados de los puestos de trabajo. Estas guías se aplicarán a todo el personal de la Administración Riojana que esté embarazada o lactando de forma natural, y se tendrán en cuenta para la determinación de los riesgos durante el embarazo o durante la lactancia natural.

Disposición adicional cuarta. Situación asimilada a la de alta en excedencias por cuidado de familiares.

- Se acuerda que el personal de la Administración Riojana que esté en situación asimilada a la de alta en excedencias por cuidado de familiares, podrá solicitar un permiso de maternidad de 162 días hábiles, de los cuales 100 días serán de baja médica y 62 días de baja administrativa. Este permiso se otorgará de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia, con un máximo de 14 días hábiles al mes. En caso de parto prematuro o de lactancia prolongada, se podrá solicitar un suplemento de días hábiles, hasta un máximo de 14 días hábiles al mes, que serán otorgados de forma prorrateada en los meses de embarazo y lactancia.



... ..

**Disposición transitoria segunda. Periodos considerados como de cotización efectiva.**

A ... .. 24 d ... .. 3/2007, d 22 d ... .. 124.6 d ... .. 180.1 d ... .. 180.3 d ... .. 100 p 100 d ... .. 180.4 d ... .. 3/2007, d 22 d ... ..

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

... .. 1251/2001, d 16 d ... ..

**Disposición final primera. Modificación del Reglamento general sobre inscripción de empresas, y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.**

El ... .. 29 d ... .. 84/1996, d 26 d ... .. 1, b ... ..

**Modificación del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre**

El ... .. 2064/1995, d 22 d ... .. Uno. El ... .. 13 d ... .. 1992, p ... .. 27 d ... ..

Dos. El 3 de 46 de la 2011. An el de y  
é le p d h g d b e a b d p n th y  
p d e n d h d h b p h e n a q s a a e q  
é p d h g d b e b d n y e th d g a b n d e  
e p 1.»

Tres. El 2 de 58 de la 2011. En a b d p  
n th p g d e n y g d h b b e n a  
a b th a a d h e a q b h g d b e e g n E p a b  
th d h p g n e h a q p e d n a a g  
o p p q h e p e a h a e q s a e b o a q s  
p a h th a a d h e q p h p d q s e s a p o  
e b e b d h h n a b p e a h 10.ª d e p y e b  
p q b h y n  
En b b a b d h p g p e th d d o b  
e n h e e n G a p a h d q s e

Cuatro. El 4 de 65 de la 2011. D h a b d  
p n th p g d e n y g d h b b a b  
b d d h e e d d h a n d a b d h e a  
n d b e n th b a a h d b e e e n d d  
n p y p b h e d p E a b e p n a b d  
e q e p b e h g a p b e e a h n d o b e g  
d a b e b

Cinco. El 68 de la 2011. 68. Cotización durante las situaciones de  
incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

1. h g d b h e a h d p n q q e s e  
d b p d d p th p y n e a h d p p  
n d p p y n y e a b d g d e n y d g  
d h b b a q h n d p d a h b

2. El M d p e g n h b g p p a h d b b d  
h p g n y p d h b a q s e e b h

3. e a b p e q p p g s g b b a b d h p a  
g n d e b b o p e e a a b n g e d n  
e e n d q s e

4. C d b p p a j a o h n h p d b b p  
h y p o e h d b p d d e n d p a n p a  
e d h d th p e d e n g  
p Be g d h d e p e a a d q g n h p  
b

p n p a h e p a h p n h e p b p d  
A e d h p h d p y n p e p b p d  
h q p ad o d b e n n h

5. A e d h p h d p y n p d h b b a q s  
e e b b p g p e p d h p p b e a h d n  
g q e h g p y a h d p

6. D h a b d h p g d e n y g d h b  
h a h g o h n e e n d e h e h q  
p p a b p p a j p a d d s n h a a q  
d h a n d a p h p e a a b a a g b n y  
n p p s g e a h G a d h g b

En b p a q s e e e p b e n d g a g n b  
p a s g p a h h a a g b y p b e n p d  
d p q a s e p

**Disposición final tercera. Modificación del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.**

En el Real Decreto 1993/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, se modifica el artículo 1.º del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en el texto que figura en el anexo I del presente Real Decreto, para quedar así:

El artículo 1.º del Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en el texto que figura en el anexo I del presente Real Decreto, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1.º. El presente Reglamento establece las condiciones de colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social con las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que se encuentren inscritas en el Registro de Mutuas de la Seguridad Social, en el texto que figura en el anexo I del presente Real Decreto, para quedar así:

**Disposición final cuarta. Título competencial habilitante.**

En el Real Decreto 149.1.17.ª del 14 de febrero de 2003, por el que se aprueba el Reglamento sobre desarrollo reglamentario de la Ley 30/1994, de 2 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se modifica el artículo 1.º del Reglamento sobre desarrollo reglamentario de la Ley 30/1994, de 2 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el texto que figura en el anexo I del presente Real Decreto, para quedar así:

**Disposición final sexta. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.